

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 232
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00331-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: YOLANDA LUNA MOLINA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Niega aclaración auto y traslado liquidación crédito

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante, a través de correo electrónico, envió escrito el 24 de noviembre de 2021 (fls. 181 a 183), en el cual solicitó la aclaración y/o corrección del auto de sustanciación No. 1046 del 17 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

"En la parte motiva de la providencia mencionada se indica que la parte ejecutante presentó memorial el 28 de julio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó continuar con la etapa de liquidación del crédito, toda vez que desde el 21 de enero de 2020 aportó liquidación frente a la cual no se ha emitido pronunciamiento, sin embargo en la parte motiva, indica que corre traslado de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutada, por lo que no es claro si hace referencia a la parte ejecutante conforme a lo expuesto en la parte motiva o en efecto alguna de (sic) liquidación diferente aportada por la parte ejecutada, la cual se desconoce, pues mediante correo electrónico se solicitó (sic) al despacho el folio correspondiente a la liquidación de la parte ejecutada y a (sic) hasta el momento de radicación del presente escrito no se ha pronuncia (sic), lo cual impide descorrer el termino, teniendo en cuenta además la posible inconsistencia indicada en la providencia previamente".

En efecto, mediante auto No. 1046 del 17 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446, numeral 2, del CGP, providencia que fue enviada ese mismo día a los correos electrónicos acopresbogota@gmail.com y ejecutivosacopres@gmail.com que suministró la parte demandante para efectos de notificaciones judiciales (fls. 179 y 180).

El 22 de noviembre de 2021, proveniente del email acopresbogota@gmail.com, se recibió solicitud en la cual se deprecó la remisión de copia de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, cuyo traslado fue ordenado en el auto de marras, notificado por estado del 18 de noviembre de 2021 (fl. 183).

El 23 de noviembre de 2021, la Secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico, publicó la fijación en lista No. 22 e informó que los documentos se encontraban disponibles en el micro sitio web del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá-Sección de TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-bogota/339>, lo cual fue remitido a los correos acopresbogota@gmail.com y ejecutivosacopres@gmail.com. (fl. 185).

El 24 de noviembre de 2021 empezó a correr el término de tres (3) días de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, el cual finalizó el 26 de ese mismo mes y año, según constancia secretarial vista a folio 186 del expediente.

El 25 de noviembre de 2021 (fl. 184), la Secretaría del Juzgado contestó el requerimiento hecho el 22 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"De manera atenta y respetuosa se informa que el traslado ordenado mediante auto de sustanciación N. 1046 de fecha 17 de noviembre de 2011, se realizó, conforme lo ordenó la citada providencia, en los términos del artículo 110 del CGP, esto es, a través de la fijación en lista número 022 de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, la cual fue debidamente comunicada al correo electrónico indicado en la demanda "ejecutivosacopres@gmail.com" y adicionalmente al correo "acopresbogota@gmail.com", de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo puede observar en la comunicación anexa al presente correo en archivo PDF".

Una vez verificado el auto de sustanciación No. 1046 del 17 de noviembre de 2021, se concluye que no presenta ninguna inconsistencia o imprecisión que amerite aclaración y/o corrección, pues en ella se ordenó dar traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 2, del CGP, la cual obra en el folio 159 del expediente por la suma de \$2'805.192,44, de modo que se negará la solicitud de aclaración.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, el 23 de noviembre de 2021, a las 4:59 pm, remitió solicitud de aclaración y/o corrección del proveído del 17 de noviembre de 2021, que dispuso el referido traslado, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual fue recibida por este juzgado el 24 de noviembre de 2021, a las 11:13 am (fl. 181), es claro que la providencia que lo ordenó no adquirió firmeza, pues al tenor del artículo 302, inciso 2, del CGP, cuando se pida aclaración de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, de suerte que en aras de salvaguardar la garantía del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, se ordenará nuevamente que se corra traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 159), en los términos previstos en el artículo 446, numeral 2, del CGP, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

En consecuencia, se dispone:

1. NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de sustanciación No. 1046 del 17 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
2. CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, vista a folio 159 del expediente, conforme al artículo 446, numeral 2, del CGP, en consonancia con el artículo 110 *ibídem*.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 234
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00027-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JULIA ALBERTINA CÓRDOBA MENA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Aprueba liquidación del crédito

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado de la liquidación del crédito a la cual se acogió el apoderado de la parte ejecutante, se procede a decidir si se aprueba.

En efecto, la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, confirmó parcialmente la proferida por este juzgado el 11 de diciembre de 2018 y dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$9'586.523,23, por concepto de intereses moratorios causados entre el 23 de agosto de 2012 y el 23 de febrero de 2013 y entre el 4 de junio de 2013 y el 31 de enero de 2015.

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que se acogía a la liquidación del crédito elaborada en la referida sentencia de segundo grado (fls. 146 y 147), cuyo traslado se surtió con el envío de tal escrito a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, la cual no se pronunció dentro del término legal.

En ese orden, se acogerá la liquidación del crédito a la cual se acogió la parte demandante, es decir, a la elaborada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2020.

En consecuencia, los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante ascienden a la suma de \$9'586.523,23, obligación que a la fecha no ha sido cancelada o, por lo menos, no obra en el expediente evidencia de que Colpensiones la haya pagado.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que el inciso 6 del artículo 192 y el parágrafo 1 del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a la cual se acogió el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: FIJAR el monto de la liquidación del crédito en la suma de **nueve millones quinientos ochenta y seis mil quinientos veintitrés pesos con veintitrés centavos (\$9'586.523,23) m/cte.**

TERCERO: CONMINAR a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que el inciso 6 del artículo 192 y el párrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC